

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia ..... año, 50 ptas.  
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "  
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres* del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse para la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## SECCION SEGUNDA

Núm. 1.069.

### Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Buscas. — Circular.

Habiéndose fugado de sus respectivos domicilios paternos, en Calatorao, en la noche del 20 al 21 del actual, Felipe Pérez Aguarón, de 17 años, soltero, alto, algo moreno, pelo castaño, con una cicatriz en la frente, viste pantalón oscuro rayado, chaqueta clara de verano, pelliza azul marino con cuello de astracán negro, alpargatas blancas y boina negra; y Jesús Rodríguez Rodríguez, de 20 años, oficio del campo, soltero, estatura 1'670 m, 0'92 de perímetro torácico, pelo negro, viste pantalón y chaqueta gris, pelliza color café con cuello de ascatrán negro, alpargatas blancas y boina negra, siendo este último quinto del actual reemplazo, desconociendo su familia el rumbo que han tomado, se hace público en este periódico oficial, encargando a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad practiquen gestiones para averiguar el paradero de dichos desaparecidos, dando cuenta, caso de ser habidos, a la Alcaldía de la referida localidad.

Zaragoza, 26 de febrero de 1934.

El Gobernador,

Elviro Ordiales Oroz.

## SECCION TERCERA

Núm. 1.070.

### Comisión gestora de la Diputación provincial de Zaragoza.

Por acuerdo de la Comisión Gestora, en sesión de 24 del actual, se sacan a pública subasta las obras del proyecto de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, del camino vecinal número 409 y 410, de la carretera de Rueda a La Almunia a la estación de Salillas, con puente sobre el río Jalón en Lucena, la cual tendrá lugar el día 26 del próximo mes de marzo, a las doce horas, en el Salón de Sesiones del Palacio provincial, presidiendo el acto el Ilmo. Sr. Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, asistiendo otro señor Diputado y el señor Secretario de la Corporación autorizante.

El presupuesto de contrata que es el tipo de subasta asciende a 9.242'43 pesetas, siendo la fianza provisional 462'15 pesetas, equivalente al 5 por 100 del tipo de subasta, y la fianza definitiva el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate, dándose principio a las obras dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Excm. Diputación (Negociado de Fomento), todos los días laborables en horas hábiles de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta, deberán ir reintegradas con timbre de la clase sexta, o sea de 4'50 pesetas, y se presentarán en el acto de la subasta

conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Contratación de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otras personas, con poder para ello declarado bastante, a costar del interesado, por D. Javier Jimeno Monteagudo, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya formulado reclamación alguna.

Zaragoza, 26 de febrero de 1934.—El Presidente, Luis Orensanz.—El Secretario, Emilio Falcó.

#### *Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ....., según cédula personal de la tarifa ....., clase ....., número ....., expedida en ....., con fecha ..... de ..... de ....., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras ....., me obligo a realizar dichas obras con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de ..... (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

\* \* \*

Núm. 1.071.

Desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las trece horas del día 27 de marzo próximo, se admitirán en la Secretaría de esta Excm. Diputación, todos los días laborables, en horas hábiles de oficina, proposiciones, redactadas con arreglo al modelo que se inserta y extendidas en papel sellado de sexta clase, para optar a la subasta de las obras que, con su presupuesto de contrata, fianzas provisional y definitiva y plazo de ejecución se detallan a continuación:

Obras del proyecto de acopios de piedra machacada para la conservación del firme, incluso su empleo en recargos, del camino vecinal núm. 313, denominado de Purroy a la carretera de Morés a Mainar, cuyo presupuesto de contrata que es el tipo de subasta asciende a 10.772,61 pesetas, siendo la fianza provisional 538,65 pesetas, equivalente al 5 por 100 de dicho presupuesto y la fianza definitiva el importe del 10 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate; dándose principio a la ejecución de las obras dentro del término de quince días, a contar desde la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses.

La subasta se celebrará en el Salón de Sesiones del Palacio de esta Diputación provincial, el día 28 del próximo mes de marzo, a las doce horas, presidiendo el acto el señor Presidente de la Corporación o el señor Diputado en quien delegue, otro señor Diputado y el señor Secretario de la Corporación autorizante.

El proyecto, pliegos de condiciones y normas relativas a la forma de presentación de proposiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Excelentísima Diputación (Negociado de Fomento), todos los días laborables, en horas hábiles de oficina.

La presentación de pliegos y demás trámites de subasta se realizarán conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por

sí o representados por otras personas, con poder para ello y declarado bastante, a costa del interesado, por D. Javier Jimeno Monteagudo, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad.

Se previene que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, sin que se haya formulado reclamación alguna.

Zaragoza, 26 de febrero de 1934.—El Secretario, Emilio Falcó.—El Presidente, Luis Orensanz.

#### *Modelo de proposición.*

D. ...., vecino de ....., según cédula personal de la tarifa ....., clase ....., número ....., expedida en ....., con fecha ..... de ..... de ....., enterado del proyecto, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para las obras ....., me obligo a realizar dichas obras con estricta sujeción a los expresados pliegos de condiciones, por la cantidad de ..... (en cifra y en letra) pesetas.

Asimismo me comprometo a que las remuneraciones mínimas que hayan de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras no sean inferiores a los tipos fijados por los organismos encargados de la aplicación de la vigente legislación social y de trabajo.

(Fecha y firma del proponente).

## SECCION QUINTA

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### **Dirección general de Primera Enseñanza.**

Vista la instancia de D. Antonio Martínez Estrada, apoderado de los herederos de D. Roque Vicente Morales, contratista que fué de las obras con destino a Escuelas graduadas en Fabara (Zaragoza), solicitando la devolución de la fianza:

Resultando que el contratista, de su propiedad y para que le sirviese de garantía, consignó en 10 de enero de 1929, en la Caja general de Depósitos, seis títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, importantes 12.000 pesetas nominales, según resguardo señalado con los números 283.488 de entrada y 117.680 de registro:

Resultando que por fallecimiento de D. Roque Vicente Morales, ocurrido en 26 de febrero del año próximo pasado, por auto del Juzgado de primera instancia número 2, de Zaragoza, dictado en 30 de junio siguiente, fueron declarados herederos abintestato del causante sus cinco hijos, Adela, Roque, José, Acacia y Luis Vicente Escuer, por partes iguales, sin perjuicio del usufructo viudal de doña Dolores Escuer Ariza, como cónyuge superviviente, según se acredita en testimonio debidamente legalizado de dicho auto, unido a este expediente:

Resultando que todos juntos y cada uno de por sí, y doña Dolores Escuer en nombre de sus hijos, menores de catorce años, y todos como herederos de don Roque Vicente, han conferido poder amplio y bastante en derecho a favor del Sr. Martínez Estrada para formular la petición a que este expediente se contrae:

Resultando que en certificación expedida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Fabara se hace constar que no ha sido presentada ninguna reclamación contra la contrata por concepto alguno y en relación con las mencionadas obras:

Resultando que por Orden ministerial de 9 de diciembre último fué aprobada, además de la liquidación final de las obras, el acta de recepción definitiva de las mismas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado el debido cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Decreto de 4 de septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido la contrata su compromiso con el Estado, éste debe acordar la devolución de la fianza constituida, al efecto, si bien precediendo a la misma la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría jurídica, ha tenido a bien devolver la fianza constituida para garantizar la ejecución de estas obras, y en su consecuencia, disponer que por esa Ordenación de pagos se entreguen a D. Antonio Martínez Estrada, apoderado de los herederos de la contrata, los valores a que se refiere el resguardo señalado con los números 283.488 de entrada y 117.580 de registro, una vez que haya satisfecho los correspondientes derechos reales.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de enero de 1934.—El Director general, Francisco Agustín.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

(Gaceta 24 febrero 1934).

Núm. 1.078.

## Catastro Parcelario de la Riqueza Rústica.

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de Catastro se hace público, para conocimiento de los particulares y entidades agrícolas interesadas, que la relación de características de clasificación correspondientes al término municipal de Fuentes de Ebro estarán expuestas en la Casa Ayuntamiento de dicho pueblo durante treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de los cuales, los que se crean perjudicados podrán formular su oposición ante la Junta pericial correspondiente sobre los extremos que abarcan las mismas.

Zaragoza, 26 de febrero de 1934.—El Ingeniero Jefe de la 1.ª Brigada, Cruz Jesús Jiménez Ortigosa.

## SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1934, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los días siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose que a cuantos no se verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

1.066.— Pozuel de Ariza.

\* \* \*

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Lista de Vocales de las Comisiones de evaluación.

1.062.— Sierra de Luna.

1.063.— Campallo de Aragón.

Apéndice al amillaramiento.

1.061.— Ibdes.

Padrón de cédulas personales.

1.065.— Calatayud.

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

1.064.— Sádaba.

## SECCION SEPTIMA

Núm. 867.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Audiencia Territorial de Zaragoza.

D. Francisco Cabrero Gallo, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que se hará mención, copiada a la letra, dice así:

Sentencia.—Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. Angel Barroeta y D. Angel Miranda.—En la ciudad de Zaragoza, a veintisiete de enero de mil novecientos treinta y cuatro;

Visto ante esta Sala de lo civil de la Audiencia de este Territorio el presente juicio de menor cuantía, seguido en el Juzgado de primera instancia de San Pablo, sobre acción real reivindicatoria y servidumbre, siendo demandante D. Pascual Asensio Serrano, mayor de edad, propietario y vecino de esta Ciudad y su barrio de Cogullada, representado por el Procurador D. Sixto Abad y defendido por el Letrado D. Emilio Laguna Azorin, y demandado D. Antonio García Ciria, también mayor de edad, propietario y de la misma vecindad, representado por el Procurador D. Valeriano Bellosta Laborda y dirigido por el Letrado D. Manuel Pinillos, a virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia que dictó el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta Capital.

Aceptando los Resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que de la prueba de la parte actora el testigo Faustino Aguilar ignora si el camino que se discute se vendió o no; Joaquín Almudí, manifiesta que por el dicho camino se ha pasado siempre a la finca de los dos, y de la prueba del demandado, Pedro Olivera, que el camino lo han utilizado todos los dueños; Telesforo Martín, que la finca del demandado se la vendió el Sr. Rubio a Pedro Gracia, y que el camino existió hasta la parcela de Antonio García, y que se le puso como condición al venderse, que no cerrase el camino para dar paso a Sobradiel; que vendió la finca a Asensio, y que el camino es para las dos fincas; Valentin Martínez afirma la comunidad del camino, y Manuel Vallés, que hizo la parcelación por encargo del P. Babín, que la parcela que compró Sobradiel, se vendió en el Plano primitivo, y confrontaba con el camino de Cogullada y Andador de los Plátanos, y antes de entregar la señal y adjudicarse o hacerse la escritura correspondiente al terreno de Sobradiel se disgre-

gó un trozo para hacerle la escritura a Pedro García, porque Telesforo Martín, cuñado del Pedro, puso como condición que si no se hacía esa segregación, no compraría ni él ni su cuñado y dos convecinos más, las parcelas que tenía propósito de adquirir. Que el camino era para los dos, y no fué incluido en las ventas hechas por el P. Babin, y en la confesión judicial prestada por el actor, éste manifiesta no saber si la parcela objeto del litigio, es de Antonio García, y que el camino estaba como actualmente cuando compró la finca:

Resultando: Que el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo dictó sentencia con fecha veintidós de diciembre de 1931, desestimando la demanda interpuesta por D. Pascual Asensio; absolvió de la misma al demandado D. Antonio García Ciria, sin hacer expresa condena en costas:

Resultando: Que contra dicha sentencia se interpuso por el Procurador D. Miguel Peinado, en representación de D. Pascual Asensio, recurso de apelación, que le fué admitido en ambos efectos, y emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Audiencia, se personó en término legal el referido Procurador, en la representación que ostentaba, a quien se tuvo por parte, promoviendo dicho Procurador incidente de nulidad de actuaciones en cuanto a las practicadas con posterioridad a la providencia a diez de junio de 1931, que declaró no haber lugar a la citación de evicción interesada por D. Pablo Herrero y D.<sup>a</sup> Marcelina Viñuales, reponiendo los autos a dicho instante procesal, y tramitado el expresado recurso, habiéndose personado en esta apelación el Procurador Sr. Bellosta en la representación del demandado, a quien se tuvo por parte, se dictó sentencia en el sancionado incidente en veintiuno de junio de mil novecientos treinta y dos desestimándolo, sin expresa condena en costas, y continuando la tramitación de estos autos, adicionando el apuntamiento y cumpliendo los demás requisitos de la Ley, señalando día para la vista; las partes solicitaron de acuerdo, ratificándose en la petición de la suspensión de aquélla, por hallarse en vía de arreglo, y acordado así, en escrito de veinte de noviembre último el Procurador Bellosta, en representación de don Antonio García Ciria, interesó se alzara la suspensión, por lo que se hizo nuevo señalamiento de vista, y habiendo cesado en el ejercicio del cargo de Procurador el Sr. Peinado se posesionó en su sustitución el señor Abad, a quien se tuvo por personado y parte:

Resultando: Que señalada la vista para el día veinticuatro del actual, a dicho acto asistieron los Letrados y Procuradores de las partes personadas, informando oralmente los primeros:

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio en primera instancia se observa que el Juez de primera instancia, D. Sixto Solís, dictó sentencia fuera del término señalado en el artículo setecientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, habiéndose en los restantes trámites de primera y segunda instancia observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres.

Aceptando los Considerandos de la sentencia recurrida; y

Considerando: Que demostrado que los linderos, tales como se describen en la escritura de veintiuno de febrero de 1929, de la finca propiedad de D. Prudencio Asensio, no identifica plenamente aquélla, cual se requiere, para que la acción real reivindicatoria pueda prosperar, y así lo tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras, en sus sentencias de 21 de noviembre de 1908, 17 de abril de 1909, 24 de marzo y 15 de abril de 1911, por la confusión que se observa en cuanto al linde norte, que en la descripción de la finca corresponde al lindero oeste, y que seguramente obedece

ha haber sido tomado tal lindero desde el ángulo más avanzado de la finca de D. Pascual Asensio, y que ha permitido suponer que aquélla pudiera lindar en toda su extensión, por medio de acequia con el camino de San Juan, supuesto erróneo, ya que en tal caso todas las parcelas e inmuebles comprendidas en dicho perímetro pertenecerían al apelante y demandante, lo que reconoce él mismo no ser así, y por otra parte, la perfecta identificación de la parcela adquirida por el demandante D. Antonio García, que se describe en la escritura de doce de marzo de 1928, y la manifestación del testigo D. Manuel Vallés, que parceló los terrenos, que fueron primitivamente enajenados por el P. Babin, entre los que se hallaban los del actor y demandado, corroboran plenamente la procedencia del fallo recurrido por el que se desestimó la demanda:

Considerando: Que el testimonio conteste de los testigos de ambas partes de que el camino sobre el cual y en casa, de su propiedad, ha abierto el demandado D. Antonio García un balcón voladizo, es común a las fincas del actor y demandado y se utiliza para el servicio de la primitiva finca del P. Babin, y que no fué comprendido en la enajenación de las parcelas hechas por aquél, por lo que al abrir el referido voladizo, sin menoscabar el uso natural del camino, se atemperó al precepto del artículo trescientos noventa y cuatro del Código civil, que le autoriza, y al interpretar así la sentencia recurrida, lo hizo acertadamente de la prueba practicada y de los preceptos legales afines a la cuestión debatida;

Considerando: Por lo expuesto, que procede confirmar la sentencia recurrida, debiendo ser impuestas las costas a la parte apelante, según dispone el artículo setecientos diez de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos el artículo trescientos cuarenta y ocho y demás aplicables del Código civil y ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: Que desestimando la apelación interpuesta por el Procurador D. Sixto Abad, en representación de D. Pascual Asensio Serrano, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, hoy número uno, de los de esta Capital, confirmando aquélla, debemos absolver y absolvernos de la demanda interpuesta por dicho apelante D. Pascual Asensio al demandado D. Antonio García Ciria, sin expresa condena en las costas de primera instancia y con expresa imposición al apelante de las de este recurso. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN Oficial de la provincia, según dispone el Decreto de dos de mayo de 1931. Dígase al Juez de primera instancia del distrito de San Pablo, D. Sixto Solís, cuide en lo sucesivo de dictar sus sentencias en término legal, y certificación de este fallo devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel.—Manuel G. Alegre.—Angel Miranda.—Rubricados.

Asimismo certifico: Que los Resultandos y Considerandos aceptados y no reproducidos en la presente son como sigue:

Resultando: Que el Procurador D. Miguel Peinado, con la representación indicada, mediante su escrito de dieciséis de marzo último, compareció ante este Juzgado a virtud de repartimiento, formulando demanda de juicio declarativo de mayor cuantía contra el demandado D. Antonio García, en el que sentaba como hechos sustanciales de la misma: que su cliente adquirió de D. Joaquín Sobradiel, mediante escritura, ya copia presentaba, la finca que describía, la cual había adquirido el vendedor de D. Esteban Babin, mediante escritura otorgada ante el Notario Sr. Serrano

en diez de enero de mil novecientos veinte, cuya copia no presentaba pero designaba a efectos probatorios la Notaría del Sr. Laguna Azorín, donde se hallaba el protocolo; que la compra por su parte de dicha finca, causó anotación en el Registro de la propiedad correspondiente, en los tomo, libro y folio que describía, según se consignaba en la escritura que presentaba; que la parte vendida del precio mencionado fué parte de la finca perteneciente a los Rdos. Padres Benedictinos, aunque figurando a nombre del Padre Esteban Babin y por consiguiente se fueron dividiendo porciones de aquella finca correspondiente a su principal la que le fué vendida, que se encuentra a la entrada del camino, antes central, ahora común a las parcelas o porciones vendidas, que lleva dirección perpendicular hacia el río Gállego, conocido comúnmente por Andador de los Plátanos, que presentaba un croquis o plano de dicho terreno, del que se ve que el acceso a la finca vendida ahora a sus clientes lo tiene por un camino que hace en el camino o Andador de los Plátanos y va junto a la paridera antes y hoy casa del demandado Sr. García; que ni en la escritura ni en parte alguna constaba constituida servidumbre de paso en la finca, ni gravamen de ninguna clase; que era de observar que las confrontaciones de la finca por la parte oeste son las de el camino de San Juan, mediante acequia, aunque no se menciona la paridera, hoy casa del demandado, más sin hacer en esa escritura reserva alguna de quedarse el vendedor en esa confrontación oeste; que el demandado se había apoderado de un trozo de terreno de ciento sesenta y ocho metros cuadrados, lindante entre la acequia de San Juan o junto al camino de San Juan, y a su vez próximo o confrontante con las edificaciones de que era propietario el demandado; que aparte de ello, no sólo ha tapiado el solar convirtiéndole en corral anexo a su finca, sino que además pretendía que por el camino de uso exclusivo de la finca de su principal tenga acceso para ir al corral que había construído en el solar mencionado; que aparte de ello había construído un balcón con su voladizo en la finca denominada en este plano o croquis «paridera», el cual voladizo daba al camino propio y particular de su representado, ocupando parte del área de ese terreno, sin consentimiento de su parte, sino al contrario con su oposición; que su principal, en evitación del actual procedimiento, había incoado juicio verbal ante el Juzgado municipal del distrito del Pilar, en el que compareció el demandado y de acuerdo con la petición de éste, dicho Juzgado se declaró incompetente para conocer de él, por lo que se veía precisada su parte a promover el presente litigio en el que ya se celebró el acto de conciliación sin avenencia, según justificaba con la certificación que acompañaba. Alegó los fundamentos de derecho que estimó de aplicación y terminó con la súplica de que, previos los trámites correspondientes, en su día se dictase sentencia declarando que la finca descrita en la demanda pertenece en propiedad plena a su principal; que dentro de la propiedad de dicha finca se hallaba comprendido un trozo de terreno que el demandado pretendía apropiarse, anexo a una finca urbana de su pertenencia y en el cual ha efectuado obras de cerramiento, requiriendo al demandado para que lo deje a la libre disposición de su principal, sin abono de obras de cerramiento, que habrán de quedar en beneficio de su parte o habrán de destruirse a elección del actor; que se declare a su vez la nulidad de los títulos en que pueda apoyarse el demandado para sostener frente a la propiedad de su principal la tenencia del terreno que se reclama, cualquiera que sea el título que posea, y que la finca descrita en su demanda se halla libre de toda servidumbre cualquiera que sea a favor del demandado, condenando a éste a que, firme la sentencia,

destruya el voladizo que ha construído y que se abstenga de ejercitar ningún acto que pueda determinar gravamen o limitación en la propiedad de este predio, condenándole asimismo al pago de las costas:

Resultando: Que admitida la demanda se confirió traslado de ella al demandado D. Antonio García Ciria, mediante emplazamiento para que compareciera dentro de nueve días, y comparecido que fué se le mandó contestar la demanda, y por su representación el Procurador D. Valeriano Bellosta, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Pinillos, se presentó escrito solicitándose se citase de evicción a los vendedores de la finca D. Pablo Herrero Millán y su esposa D.<sup>a</sup> Raimunda Lapedra Subías, y D. Marcelino Viñuales Ausere y D.<sup>a</sup> Pilar Cardiel Loras, a lo que se accedió por providencia de veinticinco de abril siguiente, mandando comparecieran dentro de los nueve días, y en virtud del Decreto de dos de mayo, se acordó, mediante providencia de cuatro del mismo mayo, dar curso a los presentes autos por los trámites del juicio de menor cuantía, mandando con emplazamiento a los demandados citados de evicción se entendiera los nueve días para comparecer y contestar a la demanda, y hecho que fué comparecieron dichos demandados mediante el Procurador D. Tomás, con el Letrado D. Tomás Pelayo, solicitando del Juzgado se citase también de evicción a los vendedores de la finca, declarándose por este Juzgado mediante providencia de diez de junio siguiente no haber lugar a lo que solicitaba y reservar a la parte las acciones que pudieran corresponderle, contra cuya providencia se interpuso recurso de apelación, que después del de reposición denegado fué admitido en un sólo efecto; presentándose escrito por esta última representación, manifestando se separaban de los autos en cuya petición fué ratificada por los representados, mandándose, por providencia de siete de agosto último y expedido ya el testimonio para la apelación, que el procurador del demandado contestase la demanda:

Resultando: Que por el Procurador D. Valeriano Bellosta, con la representación indicada anteriormente, mediante su escrito de veinticinco de agosto último, se contestó la demanda, en la que reconocían como ciertos los hechos primero, segundo y tercero de la demanda; que asimismo estimaban como ciertos la primera parte del hecho cuarto, pero estimaba preciso consignar que no era exacto que la finca del demandante confrontase por el sur con Cirilo Aranda y Pedro Olivera, mediante camino central de la posesión, y que lo cierto era que a la entrada del camino se encontraba la casa de su representado, luego el camino iba a la parcela de su representado, que era objeto de litigio, terminando en la finca del demandante; que acompañaba un croquis o plano con todo detalle para que el Juzgado pudiera darse idea exacta de lo que era objeto de reclamación; que en la escritura de venta no tenían por qué hacer reserva ni constancia de servidumbre de paso, porque su salvedad presuponía dominio del predio sirviente, y el camino en cuestión, no se lo había vendido nadie al actor ni la demandado; que los puntos cardinales de la finca estaban a capricho del demandante y los ciertos eran los que se consignaban en el croquis presentado por él; que no era cierto que su principal se hubiese apoderado del trozo de terreno que describe; el demandante sabía que su principal tenía título escrituario debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, tanto de la porción o parcela objeto de autos como de las demás pequeñas fincas urbanas que conjuntamente adquirió contiguas; que desde el doce de marzo de mil novecientos veintiocho, su principal era dueño y poseedor como tal de la finca o parcela que describía, hallándose inscrito tal dominio en el folio

doscientos veinte del tomo mil doscientos diecisiete, finca número doscientos setenta y tres, que su principal, como dueño legítimo, había sustituido por tapia de obra la de cañas que antes separaba su solar o parcela del de Pascual Asensio; que el camino de que habla el actor es común y exclusivo para paso de las fincas del demandante y demandado, pues no se vendió a persona alguna y por ello igual derecho tenía uno que otro al paso por el mismo; que era cierta la construcción y existencia del balcón o voladizo; que no era mala fe en su principal la oposición formulada ante el Juzgado municipal, cual se alegaba de contrario, sino someterse a Juez competente; alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes al caso y terminó con la súplica, de que se dictase sentencia absolviendo a su principal de la demanda interpuesta, con imposición de costas al actor:

Resultando: Que recibido el juicio a prueba, por la parte actora se propuso la documental para aportar certificación del Registro de la Propiedad relativo a la inscripción de las fincas pertenecientes al demandante; para aportar también certificación del expediente de concesión de préstamo hecho por la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, a D. Joaquín Sobradíel, copia del plano si constare del informe de medición y tasación de la finca; la de inspección ocular y la testifical, para que los testigos D. Joaquín Almudí, D. Faustino Aguilar, D. Pedro García y D. Cirilo Aranda, declarasen a tenor del interrogatorio formulado, toda cuya prueba fué practicada:

Resultando: Que por la parte demandada se propuso la de confesión judicial: la documental para cotejar la escritura presentada; la de reconocimiento judicial y la testifical, para que los testigos don Pedro Oliveira, don Telesforo Martín, don Manuel Aparicio, don Segundo Soriano, don Valentín Martínez, don Manuel Vallés y don Rufino Latorre, declarasen a tenor del interrogatorio, solicitándose por la parte que los cinco primeros lo hicieren en el acto del reconocimiento o inspección ocular, cual se llevó a efecto, declarando todos los testigos excepto el Rufino Latorre.

Resultando: Que finado el término de prueba se unieron a los autos las practicadas, convocándose a las partes a la comparecencia de la Ley, y llegado el día designado comparecieron ambas, reproduciéndose por cada una sus respectivas peticiones de demanda y de contestación:

Resultando: Que para mejor proveer y con suspensión del término para dictar sentencia se acordó practicar una diligencia de inspección ocular en el lugar de autos, la cual se ha llevado a efecto, según resulta de los autos:

Resultando: Que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo la de no dictarse esta sentencia en el término, debido a las múltiples obligaciones del que suscribe en asuntos de carácter urgente y de índole criminal:

Considerando: Que el fallo judicial que interesaba D. Pascual Asensio al promover este litigio para que se declare de su propiedad el trozo de terreno que el demandado pretende apropiarse, así como el camino sobre el que ha construido el voladizo y se condena a D. Antonio García a que lo destruya y se reintegre el trozo de finca, tal pretensión sólo puede encontrar fundamento en el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código civil, que en su segundo párrafo expresamente faculta al propietario para reivindicar la finca de quien la detente mediante el ejercicio de la correspondiente acción, y a este efecto el Tribunal Supremo tiene sentado de manera uniforme y constante que el éxito de esta clase de acciones depende de la concurrencia de los tres requisitos siguientes: justo título de dominio, identificación en la finca y persona que la

posea o detente; por consecuencia, estas tres han de ser las cuestiones a examinar en la presente resolución:

Considerando: Que el título que la parte actora presenta y en el que basa y apoya sus derechos dominicales, es la escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario Sr. Serrano en veintiuno de febrero de mil novecientos veinticinco, en la cual D. Joaquín Sobradíel y su esposa venden al demandante la finca descrita en el hecho primero de demanda, documento este que sin esfuerzo alguno necesariamente le ha de conceder la eficacia suficiente para acreditar la traslación del dominio entre las partes contratantes, en primer término por que el artículo seiscientos nueve del citado cuerpo legal, reconoce como uno de los medios adquisitivos de la propiedad el contrato y en segundo término que la propia parte demandada, en sus manifestaciones al contestar la demanda, así lo reconoce, aceptando los tres primeros hechos que de contrario se exponen, y tal es así, que la verdadera litis no comprende el valor jurídico de una escritura de compraventa, sino que se limita al objeto de decir que mientras el actor afirma que la parcela y camino forman parte del campo que adquirió el Sr. Sobradíel, el demandado lo niega por ser de su pertenencia, extremo este que cae dentro del segundo de los requisitos mencionados en el primer considerando:

Considerando: Que la identificación de la finca no es de menor importancia que el título, ya que la reivindicación se obtiene solamente sobre cosas determinadas, pero esta identificación, como tiene resuelto el Supremo Tribunal, tiene que ser tal que no ofrezca duda alguna, por lo que teniendo en cuenta esta doctrina y aplicándola al caso de autos, no hay términos posibles de declarar existente en esta circunstancia, primera, por lo que el título de dominio no lo determina, pues los linderos que expresa, además de no coincidir con los verdaderos puntos cardinales, según se ha comprobado mediante la inspección ocular, estando en cambio en un todo conforme con los que se expresan en el croquis presentado por el demandado, de aceptar aquellos linderos y considerar como de la pertenencia del demandante todo el terreno comprendido dentro de ello habría que declarar como tal todas las edificaciones limítrofes, cosa que el mismo señor Asensio reconoce que no es de su pertenencia ni pretende ejercer dominio sobre las mismas; segundo, por que corrobora la afirmación de esta excluida de los mencionados linderos el propio título de demandado, que por ser de la misma natural es que el del actor hay que reconocerle análoga eficacia, máxime cuando en él se patentiza la identificación, y por último, por el que el propio actor, al evacuar la primera posición, lo hace en términos tales que no revelan una seguridad absoluta sobre la propiedad en la parcela, ignorando si es o no del demandado, circunstancias todas que unidas a la prueba testifical llevan al ánimo del Juzgador el convencimiento de que la parcela objeto de este litigio no fué objeto de venta al Sr. Sobradíel, pues así lo afirma precisamente D. Manuel Vallés, persona que el mismo actor reconoce intervino directamente en las ventas:

Considerando: Que la falta de identificación hace innecesario el examen del tercer requisito, ya que la omisión de cualquiera de ellas impide prosperar la pretensión por estar íntimamente unidos y relacionados:

Considerando: Que la doctrina anteriormente sentada es de aplicación al camino a que se refiere el apartado cuarto del escrito de demanda por que además de no constar en el título los testigos que han depuesto sin tacha legal alguna afirman que los caminos quedaron a favor de los propietarios y que indistintamente le han utilizado ambas partes contratantes, además que el

plano en que se encuentra, superior al resto de la finca, y separado por una mampostería, implica que tal camino es de uso para las fincas comprendidas entre el camino de los Plátanos y la parcela señalada con la letra Y. del croquis:

Considerando: Que no es de apreciar temeridad ni mala fe por lo que se refiere a la imposición de costas.

Así resulta de su original a que me refiero; y para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de dos de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en la ciudad de Zaragoza, a 15 de febrero de 1934. — Francisco Cabrero.

#### Citaciones y emplazamientos.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza, por los Jueces o Tribunales respectivos, a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 1.075.

GARCIA CORTES, Faustino; sin domicilio conocido; comparecerá, el día trece del próximo marzo, a las diez y media, en la Sala audiencia del Juzgado, número 3, de Zaragoza, sito Democracia, 64, segundo, a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra el mismo, sobre hurto de un reloj; caso de incomparecencia, se le impondrá la multa de veinticinco pesetas.

Núm. 1.076.

GRANADA GUTIERREZ, Crescencio; cuyo domicilio se ignora, comparecerá, el día trece del próximo marzo, a las diez horas, en la Sala audiencia del Juzgado municipal número 3, de Zaragoza, sito en la calle de la Democracia, número 64, segundo, a la continuación del juicio de faltas que se sigue sobre lesiones al mismo; si no comparece se le impondrá la multa de veinticinco pesetas.

Núm. 1.074.

MUÑOZ MARTIN, Benito;  
XICOLA ORQUIZO, José, y  
MARTIN HERRERO, Emilio; sin domicilio conocido; comparecerán, el día trece de marzo próximo, a las doce horas, en la Sala audiencia del Juzgado municipal núm. 3, de Zaragoza, sito Democracia, 64, segundo, al juicio de faltas que se sigue contra los mismos, sobre sustracción; si no comparecen se les impondrá la multa de veinticinco pesetas.

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 388 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina.

Núm. 1.073.

LONGAIRA VALLES, Gabriel; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión chófer, de 23 años, hijo de Gabriel y de Elena, domiciliado últimamente en

Zaragoza, procesado por atentado, causa 317 de 1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número 2, de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión para cumplir la pena que le ha sido impuesta en dicha causa.

LONGAIRA VALLES, Ramón Anastasio; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión albañil, de 30 años, hijo de Gabriel y de María, domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por atentado, causa 317 de 1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción número 2, de Zaragoza, con objeto de constituirse en prisión para cumplir la pena que le ha sido impuesta en dicha causa.

Núm. 1.037.

PONZ JARIA, Jesús (a) *El Rubio*;  
MANUEL ORTIZ, Sebastián (a) *Manolín y Sardilla*, y

GILABERTE CASTILLEJO, Teodoro (a) *El Riojano*; comparecerán, en el término de diez días, en el Juzgado municipal número dos, de Zaragoza, a fin de ser ingresados en la prisión provincial y cumplir la pena de cinco días de arresto que a cada uno de ellos les fueron impuestos; apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

#### Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.017.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario número 31-1933, sobre estafa a Celso Recio, contra José María Palazón Delatre, se cita a Jesús Palazón Delatre, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.018.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción núm. 3, de Zaragoza, en sumario núm. 18-1934, sobre sustracciones de bicicletas, se cita a Julio Díaz, Gumersindo Alvarez, Pedro Mauri y Luis Laínez Zueco, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario, como testigos; apercibido que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.019.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación.

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en sumario núm. 259-1933, sobre robo a Luisa Fraguas Díaz, se cita a dicha perjudicada, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar de-

claración, y a la vez para hacerle el ofrecimiento de causa como dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibida que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en Derecho.

Zaragoza, a diecinueve de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.021.

JUZGADO NUM. 3

D. Pablo de Pablo Mateos, Juez de primera instancia del distrito número 3, de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas en juicio ejecutivo instado por D. Gustavo Nagore, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta, por segunda vez, con la rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que fueron anunciados en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número veinte, correspondiente al día veinticuatro de enero último.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintiséis del próximo marzo, a las once de su mañana, y se hacen las mismas advertencias que en dicho edicto constan, con la sola variación de que es con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo de tasación, por ser esta la segunda subasta que se celebra.

Dado en Zaragoza a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Pablo de Pablo.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.034.

JUZGADO NUM. 3.

Cédula de requerimiento.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción número 3, de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante de la causa número 287 de 1932, sobre corrupción de menores, contra Carmen Vergara Casanova, expido la presente, por virtud de la cual se requiere a Julián Adán, Joaquín Plo y Dolores Ceamanos, cuyas demás circunstancias y paradero se desconoce, a fin de que manifiesten en término de quinto día si se oponen o no a la concesión del indulto en favor de la procesada.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo la presente en Zaragoza, a veintidós de febrero de mil novecientos treinta y cuatro; doy fe. El Secretario, Vicente Lizandra.

Juzgados municipales.

Núm. 1.041.

JUZGADO NUM. 1

D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1, de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado por el Procurador D. Angel Chicote Arcos, en nombre de la sociedad regular colectiva «Barcelona y Garín», contra D. Modesto Martín Solanas, en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En Zaragoza, a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cuatro. El Sr. D. Sabino Bea Castillo, Juez municipal del Juzgado número 1, de esta Ciudad; visto este juicio verbal instado por el Procurador D. Angel Chicote Arcos, en nombre y representación de la sociedad regular colectiva «Barcelona y Garín», contra D. Modesto Martín Solanas, mayor de edad, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de pesetas,

Fallo: Que debo condenar y condeno, en rebeldía, a D. Modesto Martín Solanas, a que pague a la socie-

dad regular colectiva «Barcelona y Garín», la suma de cuatrocientas ochenta y seis pesetas con cuarenta y dos céntimos reclamadas; imponiendo a dicho demandado la costas de este juicio.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Sabino Bea.—Rubricado».

Y para que sirva de notificación al referido demandado, libro el presente, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Zaragoza a veintiuno de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Sabino Bea.—P. S. M., Alberto Garnica.

Núm. 1.038.

JUZGADO NUM. 3

D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado número 3, de esta Ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Buil Rotellar, en ignorado paradero, para que el día tres de marzo próximo, a las once horas, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64 duplicado, segundo, a contestar a la demanda de juicio verbal, que contra el mismo y otros se ha interpuesto por el Procurador D. José Giménez Gil, en representación de D. José Quiloz Torres, en reclamación de doscientas dieciseis pesetas; bajo apercibimiento de que si no comparece por sí o legítimamente representando, se seguirá el juicio en su rebeldía, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Fernando Oliván.—P. S. M., El Secretario, Vicente Gallarte.

Núm. 1.039.

JUZGADO NUM. 3

D. Luis Fernando Oliván, Juez municipal del Juzgado núm. 3, de esta Capital;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a D. José Buil Rotellar, en ignorado paradero, para que el día tres de marzo próximo, a las once horas quince minutos, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64 duplicado, segundo, a contestar a la demanda de juicio verbal que contra el mismo y otros se ha interpuesto por el Procurador D. José Jiménez Gil, en representación de D. José Rubio Ciprés, sobre reclamación de trescientas noventa y una pesetas con cincuenta céntimos; bajo apercibimiento, de que si no comparece por sí o legítimamente representado, se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Luis Fernando.—Por su mandado, el Secretario, Vicente Gallarte.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de Regantes de la acequia de Juslibol

Constituída la Comunidad de regantes de la acequia de las Partidas del Soto y Partenchas, de Juslibol, barrio de Zaragoza, y honrado con su presidencia, he dispuesto convocar a la Junta general para el día primero del próximo mes de abril, a las diez y media, en el salón Palacios, calle Mayor, número 31, para aprobar las bases a que se han de ajustar los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos y nombrar una Comisión para que con arreglo a las bases aprobadas, formule los referidos proyectos.

A dicha reunión tienen derecho a concurrir, por sí o legalmente representados, todos los regantes de la expresada acequia.

En Juslibol, a 26 de febrero de 1934.—El Presidente, Cosme Fuentes.

IMPRESA DEL HOSPICIO